

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.

BOLETÍN Nº 9.885-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión trató este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio de Justicia, la Ministra, señora Javiera Blanco; el Asesor del Departamento de Comunicaciones, señor Rodolfo Carrasco; el Abogado, señor Gherman Welsch, y el Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, señor Claudio Navea.

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los Asesores del Ministerio, señora Nelly Salvo y señores Rodrigo Medina, Nicolás Gatica y José Pedro Silva. De la Subsecretaría de Prevención del Delito, el Jefe de División de Estudios, señor Luis Vial, y el Abogado, señor Mauricio Embry.

De la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Jefa del Sector Defensa Nacional y Justicia, señora Sereli Pardo.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor Legislativo, señor Felipe Ponce.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

Del Gabinete del Honorable Senador García, la Periodista, señora Andrea González.

De la Radio Universidad Católica, la Periodista, señora Sofía Alarcón.

De La Segunda, el Periodista, señor Óscar Cortés.

De La Tercera, el Periodista, señor Víctor Rivera.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado se deja constancia de que la Comisión no introdujo modificaciones respecto del segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 11 permanente, y primero y tercero transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa en estudio tiene como propósito mejorar el funcionamiento de nuestro sistema procesal penal ante delitos de gran connotación social como son los robos, los hurtos y la receptación, de manera de aumentar la probabilidad de que los responsables de estos ilícitos sean objeto de condenas efectivas, que éstas se impongan por el tiempo que la ley establece y que se pueda distinguir y sancionar adecuadamente a primerizos y a reincidentes. Para estos efectos, se introduce un conjunto de modificaciones a diversos cuerpos legales, las que, entre otras materias, contemplan un incremento de las correspondientes sanciones; la dictación de reglas especiales sobre determinación de la pena; la fijación de criterios más restrictivos para la aplicación de las penas alternativas y de la libertad

condicional; el establecimiento de medidas para liberar a Carabineros de labores administrativas; la creación de un Banco Unificado de Datos para facilitar una labor coordinada de las instituciones involucradas en la persecución del delito, y el establecimiento de un procedimiento general sobre control de identidad en forma ajena a los procedimientos de investigación criminal, para facilitar el cumplimiento de las funciones policiales de resguardo del orden y la seguridad pública.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, la **Ministra de Justicia, señora Javiera Blanco** señaló que el proyecto considera diversas áreas importantes que han sido latamente discutidas y que dicen relación con modificaciones al Código Penal para dar más certeza en la aplicación de penas; con modificaciones al proceso penal para dar más facultades a las policías y a los fiscales; con modificaciones de cuerpos legales que regulan la libertad condicional y penas sustitutivas para exigir mayores requisitos cuando se trata de los delitos que se contemplan en este proyecto, y con disposiciones que otorgan mayores facultades preventivas para las policías y otras que se refieren al facilitamiento de la construcción de recintos carcelarios, entre otras.

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 11

Su texto es el siguiente:

“Artículo 11.- El Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial deberán intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la ley N° 19.628, los datos personales de imputados y condenados, con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa en las diversas etapas del proceso penal y de colaboración para una eficaz y eficiente toma de decisiones de los tribunales de justicia y de sustento a las políticas de reinserción. El funcionamiento de este banco de datos se regirá por un decreto supremo del Ministerio de Justicia, que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones públicas que, dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo.

Corresponderá al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme y que se configurará con los datos señalados en el inciso anterior, el que deberá mantener unificado y

actualizado y podrá ser consultado o requerido por los organismos referidos en dicho inciso, dentro de la esfera de su competencia, garantizando la interoperatividad de los bancos antes referidos.”.

El Jefe División Estudios de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señor Luis Vial, se refirió al banco unificado de datos (BUD), exposición que efectuó en formato power point, del siguiente tenor:

Objetivos generales del BUD

- Desarrollar una plataforma que permita consultar información estandarizada y normalizada para mejorar la eficacia del sistema de justicia criminal (BUD Operativo).
- Brindar información oportuna a las instituciones para diseñar y evaluar políticas y programas (BUD Analítico).

Características del BUD

- Los administradores de la plataforma son el Ministerio Público (BUD Operativo) y la Subsecretaría de Prevención del Delito (BUD Analítico).
- Seguridad
- Las instituciones se encuentran comunicadas por un anillo cerrado y encriptado.
- La información viaja encriptada y es almacenada de esta forma.

Hitos de la Implementación del BUD

- Diciembre 2012 se firma el convenio del BUD Analítico.
- Tras una primera licitación fallida EVERIS Chile S.A. se adjudica el proyecto en septiembre del 2013 (Everis - Oracle - Intesis), se aprueba el contrato en diciembre 2013.
- Enero 2014 se presenta el cronograma del proyecto al CNSP.
- El 23 de Diciembre de 2014, se logra aprobar el convenio del BUD Operativo tras estudio en derecho solicitado por la SPD.
- En enero 2015 se inicia carga de datos históricos (2006-2014). En marzo 2015 se da inicio a carga diaria de información.

- Marzo - septiembre 2015 se desarrolla solución informática para la operación vía interconexión con el Poder Judicial. Septiembre - diciembre 2015 se integra información del PJUD con el resto de la data.

- Se aumenta la cantidad de licencias de usuario para acceder a la plataforma.

- Desde diciembre 2015 la plataforma está operativa.

- El BUD se encuentra en proceso de transferencia de licencias de arquitectura de software, hardware y acceso de usuarios al Ministerio Público para la administración del BUD Operativo.

Recursos asociados al desarrollo del BUD

- Año 2013: \$ 409.501.539
- Año 2014: \$ 750.752.821
- Año 2015: \$ 543.407.070
- Año 2016: \$ 496.000.000
- Ministerio Público: \$427.192.000

El **Honorable Senador señor García**, señaló que esta norma establece que el Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial deberán intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la ley N° 19.628, los datos personales de imputados y condenados con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa de las diversas etapas del proceso penal. Al respecto, consultó qué sucede si alguna de las instituciones señaladas no proporciona los datos y, por lo tanto, debilita el sistema.

Precisó, además, que la disposición en comento indica que este banco de datos se registrará por un decreto supremo del Ministerio de Justicia que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones públicas que, dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo. Consultó si esta facultad amplia está dentro de lo que en nuestro ordenamiento jurídico se permite?

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó por qué los registros personales son de imputados y condenados, ya que es un concepto muy amplio.

Agregó que si por ley se establece quiénes son parte del conjunto de datos de quienes integran el banco de datos, a su parecer no es posible que por decreto se defina quién más pueda formar parte de él. O es por decreto, o es por ley. Lo que no puede ser es que se fije por ley y, por otro lado, por decreto se establezca que otros pueden formar parte de él.

El Honorable Senador señor Montes manifestó su desconfianza en que el banco unificado de datos (BUD) se traduzca en un producto que sirva al proceso de persecución. Señaló que hay ausencia de plazos en cuanto a la implementación del sistema. Consultó como lo asumirá el Ministerio Público porque no habrá financiamiento para que constituya un equipo, hay sólo financiamiento para mesas de ayuda y mantención de licencias, software y hardware pero no es que se constituya un equipo especial. Uno de los grandes problemas es especializar personas. Esta información es tremendamente compleja sobre todo cuando se va transitando de la información más cuantitativa a una más cualitativa, requiere procedimientos mucho más complejos y, la información más productiva, es más cualitativa.

Observó que el sistema penal chileno no acumula información sobre las situaciones delictuales sino que es caso a caso y, al final, va perdiendo toda la información. El decreto del Ministerio de Justicia debiera ser suficientemente comprensivo, amplio y concreto porque el gran problema es traducir esto en información procesable, cuantificable.

La Ministra de Justicia, señora Javiera Blanco formuló algunos comentarios en relación a las observaciones antes planteadas.

En primer término, manifestó que es efectivo lo señalado por el Senador señor Montes en cuanto a que, actualmente, las necesidades de generar mayores coordinaciones entre los actores policiales y de poder superar el análisis caso a caso, es una de las grandes falencias del sistema de persecución. Si bien ese análisis se ha abordado desde hace mucho tiempo, en la actualidad el objetivo es buscar las respuestas para superar esta situación. Una de estas respuestas tiene que ver con el banco unificado de datos. Lo que se está haciendo es crear una instancia que tiene que ver con una serie de interconexiones, de responsabilidades.

En segundo lugar, la creación que este mismo Senado nos permitió tener de las Unidades de Análisis Criminal. Se crearán una por región, más las cuatro que existirán en la región metropolitana y que tendrán por finalidad superar el caso a caso. Las unidades de análisis criminal estarán compuestas por fiscales y su objetivo es buscar más allá del caso puntual, identificar si hay patrones, si hay alguna línea investigativa que permita desbaratar asociaciones, etc. junto a las coordinaciones del día a día que se van cumpliendo en las distintas instancias. Además, se incorporó una disposición que dice relación con la entrega de diagnósticos comunes entre ambas policías y la fiscalía para poder generar estrategias comunes.

Actualmente, se está trabajando en distintas aristas de coordinación, tales como: el banco unificado; las unidades de análisis criminal; la mesa de coordinación; los trámites de primeras diligencias, etc.

Respecto de las sanciones, explicó, actualmente se aplican las sanciones administrativas de cualquier institución, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Ministerio Público, etc., quienes tienen sus propias normativas en el caso de incumplimiento. Preciso que dentro de la Agenda Corta se han establecido ciertas sanciones adicionales que tienen que ver con la información al fiscal regional respecto de estas situaciones más allá del proceso interno que se pueda iniciar. Distinto es que si a partir de alguna omisión se genera un delito.

La **asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señora Nelly Salvo** precisó algunos aspectos relativos al Banco Unificado de Datos. Señaló que el BUD lo que hace actualmente es formalizar algo que ha funcionado de alguna manera a través de acuerdos. La norma lo que está haciendo es regularlo a nivel legal y, además, se integran organismos que son autónomos, que no dependen de la administración del Estado y, por lo tanto, se suman con esta obligación legal.

Prosiguió, se trata de una disposición que funciona a nivel de normas de derecho público y no es necesario que tenga una sanción asociada pues existe la reglamentación general del sector público para ello. Recordó que existe una norma que está en la Agenda Corta que justamente lo que hace es obligar a que las distintas instituciones envíen informes para que se puedan crear ciertos planes, en el ámbito de persecución penal, y no se establecen sanciones porque las instituciones primero tienen sus normas de funcionamiento interno, en el ámbito administrativo, y por otro lado, tendrían todas las normas que implican funcionamiento entre instituciones llevar una sanción asociada.

Por otra parte, agregó que lo que se ha tratado de hacer en el BUD es elevar a rango legal aquellas instituciones que era necesario que expresamente fueran señaladas.

En cuanto al resguardo que se señala para establecer el límite, indicó que el Ejecutivo no estimó necesario que fuera expresado en la misma norma del banco unificado de datos porque existe la ley 19.628 sobre Datos Personales y, en su artículo 20, se establece cual es el límite para el tratamiento de esos datos. Por otro lado, es necesario recalcar la diferencia que existe entre el modelo o el repositorio que utiliza el Ministerio del Interior y que seguirá operando respecto del que tendrá el Ministerio Público. El del Ministerio Público tendrá todos los datos personales de quienes están en el banco unificado de datos porque se está trabajando sobre el área de ejecución penal con personas que podrían estar sometidas a un beneficio penitenciario, porque se trata de personas buscadas que tienen órdenes de detención judicial pendiente.

El **Jefe de División de Estudios de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señor Luis Vial**, en respuesta a consultas formuladas por los Honorables Senadores indicó que es importante destacar la diferencia que existe entre el Banco Unificado de Datos analítico

y el operativo como, asimismo, lo que dice relación con la administración del Banco.

El Ministerio Público, indicó, tiene una función básicamente de administrador, lo que no significa que el desarrollo futuro del banco unificado de datos esté a cargo del Ministerio Público. Éste, fundamentalmente, administrará la información. Quien sigue siendo coordinador y desarrollador del BUD es el Ministerio del Interior. Lo que no significa, tampoco que tenga acceso a los datos sino más bien al desarrollo del sistema y de su arquitectura. Es por eso que todas las capacidades orientadas al desarrollo de este proyecto están dentro del Ministerio del Interior. Por lo tanto, los fondos destinados al Ministerio Público están orientados justamente a asegurar la mesa de ayuda, el pago de licencia, la mantención del servidor y que, efectivamente, los datos estén almacenados correctamente.

En términos de lo que es el sistema, prosiguió, es importante considerar que el banco unificado de datos está en condiciones de iniciarse.

En cuanto al desarrollo en sí, este sistema está listo para iniciarse y para ser utilizado por las diferentes instituciones. Todas las instituciones inyectan de manera automatizada en un repositorio central. Son protocolos informáticos que le hacen una consulta a un servidor que traduce de un lenguaje institucional de información a un lenguaje BUD dentro de un servidor y, de ese servidor BUD institucional, todo se transfiere a un servidor central. Esa información luego puede ser consultada por las distintas instituciones de acuerdo a las facultades legales que le permiten acceder a información de carácter personal. La información ya está disponible.

En relación a las ventajas que tiene el sistema, agregó, este permite acceder en línea a una gran cantidad de información que al día de hoy, mientras no esté funcionando este sistema, implica una gran cantidad de trámites para poder acceder a la misma.

Esto permitirá disponer en línea de toda esta información. Qué tipo de información, es una consulta caso a caso pero también se pueden hacer consultas de análisis delictivos que permitan identificar patrones, que contenga información de detenciones anteriores, del tipo de delitos, de las condenas a las que ha estado sometida una persona. Es decir, nos referimos a toda la información de personas que alguna vez han pasado por el sistema de justicia criminal, tanto imputados, condenados, como detenidos.

Eventualmente, también podría hacerlo, Gendarmería cuando el Ministerio Público le dé la instrucción de efectuar las primeras diligencias dentro de un establecimiento penitenciario, por ejemplo.

El Honorable Senador señor García consultó si el banco unificado de datos será público, si se podrá acceder a él, si estará

bajo la protección de datos personales, si se podrá pedir a través de la Ley de Transparencia.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó dejar constancia en cuanto a que la obligación de determinar las instituciones en la frase del artículo 11 que señala “el que podrá determinar otras instituciones públicas que, dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo.”, es que se determinen por ley y no puedan establecerse por decreto. Solicitó su votación separada.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** explicó que, a su parecer, no es necesaria una ley. No está dentro de las materias propias de la ley, según lo prescribe el artículo 63 de la Constitución Política, no hay delegación de facultades sino que lo que se hace es precisar que por decreto supremo se podrá determinar otras instituciones públicas que, dentro de la esfera de su competencia, integren el Banco Unificado de Datos.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que la relación entre el Ministerio Público y el Ministerio del Interior debe ser muy clara. Si el Ministerio Público no se hace cargo de esto y asegura que se efectúe con el apoyo del Ministerio del Interior, no va a funcionar. Es demasiado importante para la persecución penal, para tener inteligencia real y para poder anticiparse a ciertos procesos.

La dificultad radica en que el Ministerio Público puede no tener obligación ni disposición a entregar la información que posee. La primera preocupación, agregó, radica en la poca claridad que existe en las expresiones, más que en el texto.

Por otra parte, indicó que buscar un sistema de banco unificado de datos que sea agregado a nivel nacional, lo único que hará es confundir ya que existe cierta información que debe ser nacional pero la especificidad local, regional es fundamental para comprender los procesos que están ocurriendo. El sentido de un banco de datos es poder sistematizar la información y ponerla con cierta objetividad por delante. Precisó que hay que clarificar de qué se está hablando porque si no, este proceso se va demorar muchos años.

El **Honorable Senador señor García** consultó en qué se está pensando cuando la norma señala que por decreto se podrá determinar otras instituciones públicas, dentro de la esfera de su competencia.

La **asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señora Nelly Salvo**, explicó que todo el ámbito respecto del cual pueden operar las distintas instituciones, en este único repositorio es aquel que le otorga la ley N° 19.628. El artículo 20 señala que todas las instituciones pueden integrar el banco unificado de datos, pueden trasvasiar información pero siempre con el límite que protege los datos personales y, además, señala que tiene que ser dentro de la competencia

entregada por ley a esa respectiva institución. Por lo tanto, no se refiere a normas, de facultades o de datos o información que la institución no pueda manejar o esté entregando más allá de aquello que le es permitido por su ley orgánica, o por su normativa interna o por la misma ley N° 19.628.

Por otro lado, explicó que lo que regula el artículo 11 de la iniciativa legal, es del BUD operativo y es el que regula el Ministerio Público. Otra cosa es que el Ministerio del Interior mantiene este banco unificado de datos que tiene sólo datos estadísticos.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó se deje constancia que cuando se refiere a datos personales de imputados y condenados están bajo el concepto de reserva, que así lo planteó la autoridad, para que no se interprete posteriormente de otra manera. Señaló que como hay una ley especial que determina dónde están los datos personales no sea cosa que nos digan que al no estar en la ley especial pueda entenderse de una manera distinta.

El **Senador señor Montes** manifestó su preocupación en cuanto a lo genérico de esta disposición. Requirió que la Comisión acordara solicitarle a los Ministerios de Justicia e Interior y Seguridad Pública nos remita un informe sobre el banco unificado de datos (BUD), en qué consiste y cuál es el diseño.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó votación separada de la frase del inciso primero que señala: “el que podrá determinar otras instituciones públicas que, dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo.”.

Puesta en votación fue aprobada con tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, y con dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

Puesto en votación el resto del artículo 11, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Coloma, Lagos, Montes y Zaldívar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Su texto es el siguiente:

“Artículo primero.- Hasta el 31 de enero de 2020, los proyectos de inversión relativos a la ampliación y/o construcción de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, del Bío-Bío y Metropolitana se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad a lo dispuesto en la letra i), del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, de 1979,

del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican:

1° No les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán llevarse a cabo por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este caso el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Obras Públicas.

2° Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplado en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán materializarse en un plazo no superior a tres meses. Transcurrido este plazo, se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería de Chile.

3° Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111° del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

En todo lo no previsto en la presente disposición transitoria se aplicará la normativa general respectiva.

Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad al presente artículo, el Ministerio de Justicia informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional y constituirá una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.”.

La Ministra de Justicia, señora Javiera Blanco señaló que en esta disposición se establecen tres especificidades. La primera se refiere a que la norma exige que esté dentro del Registro General de Contratistas. Lo que se establece es que, en los casos en los que se justifique, se pueda excepcionar de la obligación de ir al Registro General y que el Ministerio de Obras Públicas establecerá el procedimiento.

Otro aspecto es el relativo a los plazos del informe de impacto medioambiental, el que debe ser evacuado dentro de tres meses. En el caso de que ello no ocurra se entiende como omisión administrativa positiva, es decir, se entiende aprobado. Y, por último, en cuanto a los plazos que deben regir para la toma de razón, será de 15 días de regla general, y en caso de excepciones y urgencias los 5 días.

El **Honorable Senador señor Montes** entiende que se está frente a condiciones de excepción para que Gendarmería opere en la construcción de cárceles o para que el sistema de concesiones opere de manera especial.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó su voto a favor porque en la Ley de Presupuestos, en dos oportunidades, tanto a Investigaciones como a Carabineros se le entregó la facultad de poder ejecutar un proyecto directamente evitando este trámite. Indicó que no hay concesiones en este caso sino que es un tema de construcción directa.

El **Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, señor Claudio Navea** explicó que no existe ningún proyecto de construcción de cárcel concesionada. Solo se refiere a cárceles del sistema tradicional incluso, considera ampliaciones de actuales recintos. Es decir, no hay construcción de concesiones proyectada.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** deja constancia que en el artículo primero transitorio, no se hace referencia a las concesiones. Es decir, que solo se está solicitando para la ejecución directa por Gendarmería de Chile o por trato directo con la constructora determinada.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que votará a favor dejando constancia que esto no se aplica, en ningún caso, a establecimientos carcelarios concesionados.

Puesto en votación el artículo primero transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo tercero

Dispone que el mayor gasto que irroque el artículo 11 de esta ley, en su primer año presupuestario de aplicación, se financiará con los recursos consultados en la Partida del Ministerio Público y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en las respectivas leyes de presupuestos.

Puesto en votación el artículo tercero transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 26 de enero de 2015, señala, de modo textual, lo siguiente:

“El proyecto de ley irroga un mayor gasto fiscal asociado al banco de datos que se establece en el artículo 8°, y corresponde a:

Miles de \$	
Servicios informáticos: mesa de ayuda, DBA y housing	324.954
Mantención de licencias de software y hardware	102.238
Total	427.192

El año de entrada en vigencia del proyecto de ley, este mayor gasto se financiará con cargo a la Partida 23 Ministerio Público y en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. Para los años siguientes, los recursos se proveerán en las respectivas leyes de presupuestos.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

“1) Reemplázase el artículo 433 por el que sigue:

“Artículo 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de

cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1.

2°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo cuando, con ocasión o motivo del robo, se cometieren lesiones de las que trata el número 2 del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.”.”.

2) Agréganse los siguientes artículos 449 y 449 bis, nuevos:

“Artículo 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos los párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si esta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.

Artículo 449 bis. Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinadas a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.”.

3) Suprímese la circunstancia 3ª. del artículo 456 bis.

4) Añádese al artículo 456 bis A el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximun de la pena que corresponda en cada caso.”.

5) Incorpórase al artículo 496 un número 3º, nuevo, del siguiente tenor:

"3º. El que obstaculizare o impidiere el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales."

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 83:

a) Modifícase la letra c) como sigue:

i) Reemplázase su párrafo primero por el siguiente:

"c) Resguardar el sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su comisión, fueren estos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento; impedirán, además, el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo."

ii) Agrégase, en el párrafo cuarto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en la presente letra cuando reciba denuncias conforme a lo señalado en la letra e) del presente artículo y dará cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarla. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través de las instrucciones generales a que se refiere el artículo 87. En dichas instrucciones podrá limitarse esta facultad cuando se tratare de denuncias relativas a hechos lejanos en el tiempo."

b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando haya recibido una denuncia en los términos de la letra b) de este artículo. Fuera de los casos anteriores, los funcionarios policiales deberán consignar siempre las declaraciones que voluntariamente presten testigos sobre la comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público, todo lo anterior de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el fiscal nacional según lo dispuesto en el artículo 87.”.

2) Modifícase el artículo 85 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “existen indicios” por la expresión “exista algún indicio”.

b) Elimínase la frase que sigue a la oración “disimular su identidad.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, y así sucesivamente:

“Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”.

d) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase “sin necesidad de nuevos indicios” por “sin necesidad de nuevo indicio”.

e) Agrégase el siguiente inciso final:

“Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.”.

3) Incorpórase como artículo 87 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 87 bis. Se considerará falta contra el buen servicio de los funcionarios policiales el incumplimiento de las instrucciones impartidas por los fiscales a las policías, dando lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme lo establecen los respectivos reglamentos.”.

4) Elimínase, en el inciso primero del artículo 89, la expresión “, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 127:

a) Intercálanse, como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Además, podrá decretarse la detención del imputado por un hecho al que la ley asigne una pena de privativa de libertad de crimen.

Tratándose de hechos a los que la ley asigne las penas de crimen o simple delito, el juez podrá considerar como razón suficiente para ordenar la detención la circunstancia de que el imputado haya concurrido voluntariamente ante el fiscal o la policía, y reconocido voluntariamente su participación en ellos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La resolución que denegare la orden de detención será susceptible del recurso de apelación por el Ministerio Público.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 129:

a) Agrégase en el inciso segundo la siguiente oración final:

“En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 de este Código.”.

b) Intercálase, como inciso quinto, nuevo, el que sigue:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el tribunal que correspondiere deberá, en caso de

quebrantamiento de condena y tan pronto tenga conocimiento del mismo, despachar la respectiva orden de detención en contra del condenado.”.

c) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser sexto, por el que sigue:

“En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautarse de los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215.”.

7) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 130:

1) Agrégase, luego de la letra e), el siguiente nuevo literal:

“f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.”.

2) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “en las letras d) y e)” por “en las letras d), e) y f)”.

8) Modifícase el artículo 132 en el siguiente sentido:

a) Agréganse en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones: “No obstante lo anterior, el juez podrá suspender la audiencia por un plazo breve y perentorio no superior a dos horas, con el fin de permitir la concurrencia del fiscal o su abogado asistente. Transcurrido este plazo sin que concurriere ninguno de ellos, se procederá a la liberación del detenido.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“En todo caso, el juez deberá comunicar la ausencia del fiscal o de su abogado asistente al fiscal regional respectivo a la mayor brevedad, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que correspondiere.”.

9) Sustitúyese el artículo 132 bis por el siguiente:

“Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el solo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.”.

10) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 134, la expresión “Nos. 5 y 26” por “Nos. 3, 5 y 26.”.

11) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 140:

a) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “alguna medida cautelar personal”, lo siguiente: “como orden de detención judicial pendiente u otras”.

b) Incorpórase, como inciso final, el que sigue:

“Para efectos del inciso cuarto, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.”.

12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 149 por el siguiente:

“Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del Tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.

13) Modifícase el artículo 150 en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“El tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.”.

b) Suprímese el inciso sexto.

14) Modifícase el artículo 155 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en la letra g), la expresión final “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra h), el punto aparte (.) por un punto y coma (;), y

c) Agrégase la siguiente letra i), nueva:

“i) La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.”.

15) Intercálase en el artículo 170 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, con el objetivo de establecer un uso racional de la misma.”.

16) Modifícase el artículo 182 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el punto final (.) del inciso tercero por una coma (,), y agrégase lo siguiente:

“el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.”.

b) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“El que violare las normas sobre secreto establecidas en el presente artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

17) Modifícase el artículo 183 en la siguiente forma:

a) En el inciso primero, agrégase, a continuación de la expresión “El fiscal”, lo siguiente: “deberá pronunciarse dentro de los 10 días siguientes a la solicitud y”, y

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Si el fiscal rechazare la solicitud o no se pronunciare dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, dentro del plazo de 5 días contado desde el rechazo o desde el vencimiento del señalado plazo, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.”.

18) Incorporar al artículo 191 el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinde la prueba anticipada.”.

19) Agrégase, en el inciso primero del artículo 206, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente expresión: “o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren.”.

20) Reemplázase, en el artículo 215, la frase “podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.” por “podrán proceder a su incautación, debiendo dar aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará.”.

21) Incorpórase al párrafo 3º del Título I del Libro Segundo, el siguiente artículo 226 bis, nuevo:

“Artículo 226 bis.- Técnicas especiales de investigación. Cuando la investigación de los delitos contemplados en la ley Nº 17.798, en el artículo 190 de la ley Nº 18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas,

aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas.

Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso anterior, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley N° 20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.

Asimismo, cumpliéndose las condiciones señaladas en los incisos anteriores y tratándose de los delitos contemplados en la ley N° 17.798, podrán utilizarse, además, agentes reveladores.

Para la utilización de las técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.”.

22) Modifícase el artículo 247 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal regional. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable.”.

b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento

definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.”.

23) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 307, la frase "que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil" por "de reclusión mayor en su grado mínimo".

24) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 308:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 308.- Protección a los testigos. El tribunal, en casos graves y calificados, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de vídeo conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.”.

b) Agrégase como nuevo inciso final, el siguiente:

"Se entenderá que constituye un caso grave y calificado aquél en que la solicitud se fundamente en la existencia de malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio.”.

25) Añádese el siguiente inciso final al artículo 329:

“Excepcionalmente, en el caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer, las pericias podrán introducirse mediante la exposición que realice otro perito de la misma especialidad y que forme parte de la misma institución del fallecido o incapacitado. Esta solicitud se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 283.”.

26) Añádese al artículo 331, la siguiente letra e), nueva, reemplazándose en la letra c) la conjunción “y” final y la coma que la antecede, por un punto y coma (;), y el punto final de la letra d) por la conjunción “y” precedida de una coma (,) :

“e) Cuando las hipótesis previstas en la letra a) sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes.”.

27) Agrégase en el artículo 395 el siguiente inciso segundo:

“En los casos de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a y 2a del artículo 449 del mismo cuerpo legal.”.

28) Agrégase, al artículo 396 el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio, el tribunal recibirá la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme lo previsto en el artículo 191 del este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.”.

29) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 406, la expresión "cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo" por "diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo".

30) Intercálase en el artículo 407 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a o 2a de ese artículo.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Modifícase el artículo 416 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1° la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado medio a máximo”.

b) Suprímese en el numeral 2° la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Sustitúyese el numeral 4° por el siguiente:

“4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.

2) Reemplázase el artículo 416 ter por el siguiente:

“Artículo 416 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Modifícase el artículo 17 bis en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 1°, a continuación de la dicción “grado medio”, la expresión “a máximo”.

b) Elimínase en el numeral 2° la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Sustitúyese el numeral 4° por el siguiente:

“4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.

2) Reemplázase el artículo 17 ter por el siguiente:

“Artículo 17 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito consignado en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso 2° del artículo 396.”.

3) Derógase el artículo 29 del decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.859, de 1979, ley orgánica de Gendarmería de Chile:

1) Modifícase el artículo 15 B en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el número 1 la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado medio a máximo”.

b) Suprímese en el número 2 la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Sustitúyese el numeral 4° por el siguiente:

“4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.

2) Reemplázase el artículo 15 C por el siguiente:

“Artículo 15 C.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1) Agrégase en el artículo 1° el siguiente inciso final:

“Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.”.

2) Intercálase el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° bis.- Las penas del artículo 1° y el régimen del artículo 33 sólo serán aplicables por los delitos previstos en los artículos, 443, 443 bis y 448 bis del Código Penal, a aquellos condenados respecto de quienes se tome la muestra biológica para la obtención de la huella genética, de acuerdo a las previsiones de la ley N° 19.970, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que para cada una de las penas sustitutivas o para el régimen intensivo del artículo 33 establecen esta ley y su reglamento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal deberá ordenar la diligencia señalada en la respectiva sentencia. En aquellos casos en que el condenado, debidamente notificado, no compareciere para tales efectos, el tribunal podrá revocar la pena sustitutiva y ordenar que se cumpla la pena efectiva.”.

3) Modifícase la letra b) del artículo 8°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión final “, y” por un punto seguido (.), y

b) Agrégase, a continuación del punto seguido (.), nuevo, el siguiente párrafo final:

“Respecto de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro II y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438, 448 inciso primero y 448 quinquies de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una reclusión parcial, y”.

4) Agréganse en el artículo 33 los siguientes incisos décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, nuevos:

“Asimismo, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, en los términos expuestos precedentemente, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero, cuando la persona condenada cumpla **75 años**.

No procederá la pena mixta contemplada en este artículo respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391, números 1° y 2°, del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

No procederá la pena mixta considerada en este artículo respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en las leyes N°s 20.000, 19.366 y 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Tampoco procederá la pena mixta contemplada en este artículo respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, crímenes contra los derechos humanos o de aquellos señalados como imprescriptibles.”.

Artículo 7°.- Modifícase el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, de la forma siguiente:

1) Reemplázase la conjunción “y”, después del número “367” por una coma.

2) Intercálase, después de la coma que sigue al vocablo “quáter”, la expresión “**436 y 440**”.

3) Intercálase, después de la expresión “Código Penal,”, la frase “homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones”.

Artículo 8°.- Incorpórase a la letra a) del artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de

Registros de ADN, a continuación de la expresión “440,”, lo siguiente: “443, 443 bis, 448 bis”.

Artículo 9°.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 168 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:

“En todo caso, para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, y no se requerirá de otros actos o documentos expedidos por la autoridad policial, tales como constancias o denuncias.”.

Artículo 10.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 8° de la ley N° 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la expresión “y, en casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, por un Carabinero.” por un punto seguido, y añádese la siguiente oración:

“En casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, y tratándose sólo de la primera notificación, podrá tal diligencia ser practicada por un carabinero. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos lugares en que no sea posible otra forma de notificación como consecuencia de la insuficiencia o inexistencia de medios, podrá el tribunal encargar que cualquier notificación sea efectuada por un Carabinero, en la forma señalada previamente.”.

Artículo 11.- El Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial deberán intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la ley N° 19.628, los datos personales de imputados y condenados, con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa en las diversas etapas del proceso penal y de colaboración para una eficaz y eficiente toma de decisiones de los tribunales de justicia y de sustento a las políticas de reinserción. El funcionamiento de este banco de datos se regirá por un decreto supremo del Ministerio de Justicia, que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones públicas que, dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo.

Corresponderá al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme y que se configurará con los datos señalados en el inciso anterior, el que deberá mantener unificado y actualizado y podrá ser consultado o requerido por los organismos referidos

en dicho inciso, dentro de la esfera de su competencia, garantizando la interoperatividad de los bancos antes referidos.

Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán controlar la identidad de cualquier persona mayor de 14 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, en que se encontrare, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta nacional estudiantil. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades del caso para identificarse, pudiendo utilizarse todos los medios tecnológicos idóneos para tal efecto. En caso de duda de si la persona es mayor o menor de 14 años, se entenderá siempre que es menor de esa edad.

En la práctica de la identificación se respetará la igualdad de trato y no discriminación arbitraria y se dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 86 del Código Procesal Penal. En el caso de los menores de 18 años y mayores de 14, se deberá dar cumplimiento, de forma especial, a la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación. Si la persona se negare a acreditar su identidad o si, habiendo recibido las facilidades del caso, no le fuere posible hacerlo, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana para identificarla.

El conjunto de los procedimientos detallados precedentemente no deberá extenderse por más de cuatro horas tratándose de mayores de 18 años y de una hora cuando se tratare de personas mayores de 14 años y menores de 18. Transcurridos estos términos se pondrá término al procedimiento identificatorio. En caso de que la persona mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Las policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo que permita a aquellas personas que estimen haber sido objeto del ejercicio abusivo del control de identidad del presente artículo, formular su reclamo de conformidad con las normas administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Asimismo, constituirá una falta administrativa para el funcionario policial ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva, aplicando un trato denigrante a la persona a quien se ha controlado la identidad. Esta infracción dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de la figura penal que ella también pueda configurar.

Las policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido el control preventivo de identidad, la forma en que se está llevando adelante y sus resultados en lo relativo al orden y la seguridad pública, a la disminución de la delincuencia y a la captura de los prófugos de la justicia.

Artículo 13.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercio o reparación de objetos nuevos o usados, deberán llevar un registro documental e información sobre su adquisición y procedencia a efecto de acreditar su dominio, posesión o legítima tenencia. Además, deberán cumplir con esta obligación quienes administren o tengan a su custodia recintos destinados al bodegaje o almacenamiento.

Tratándose de bienes usados será obligatorio llevar un libro de actas de procedencia en que se anotarán el nombre y los apellidos del vendedor o empeñante, su firma, número de su cédula de identidad y su impresión dígito pulgar derecha, junto con una declaración por la que asegure ser dueño de los objetos que venda o empeñe, sin perjuicio de las demás formalidades que determine el reglamento correspondiente.

La documentación y acta descritas en los incisos anteriores, será exhibida a petición del funcionario policial que la solicite, quien además estará facultado para cotejar dichos registros con los objetos que se encuentren en el lugar destinado a su comercio, reparación, bodegaje o almacenamiento.

Los funcionarios policiales podrán exigir los documentos señalados en los incisos precedentes, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales procederán a dar aviso inmediato al Ministerio Público. En este último caso, el Fiscal podrá solicitar autorización para incautar dichas especies al Juez de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, las especies deberán devolverse al comerciante cuando lo solicitare, sin perjuicio de tomarse registro fotográfico de las mismas. Las especies incautadas deberán permanecer en poder del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Penal.

Las policías deberán llevar un registro de todas las fiscalizaciones que realicen conforme a este artículo, individualizando a la persona natural o jurídica fiscalizada, la actividad que realiza, el lugar donde ejerce dicha actividad, los documentos que fueron solicitados, las especies en relación a las cuales se solicitaron esos documentos, la hora y día en que se efectuó la diligencia y si se acreditó o no el dominio o posesión de las especies y de qué manera.

Artículo 14.- Modifícase la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la forma que sigue:

1) Agrégase al artículo 3°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Por consiguiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle, el fiscal o abogado asistente de fiscal que realizare actuaciones o incurriere en omisiones injustificadamente erróneas o arbitrarias, será sancionado administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley.”.

2) Sustitúyese el artículo 64, por el que sigue:

“Artículo 64.- Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones y dar a conocer antecedentes de investigaciones a su cargo a terceros ajenos a la investigación, fuera de los casos previstos en la ley o en las instrucciones impartidas por el fiscal nacional.”.

Artículo 15.- Agréganse, en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del inciso sexto, los siguientes incisos séptimo a undécimo:

“Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir conjuntamente a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta de objetivos comunes a partir de los cuales deberán realizar sus planes de trabajo, con el objeto de mejorar el funcionamiento del sistema.

La Comisión, considerando los diagnósticos y resultados obtenidos a partir de la gestión conjunta a que se refiere el inciso anterior, y conforme al análisis que por su propia competencia le corresponde desarrollar, en el mes de marzo de cada año elaborará una propuesta de Plan Anual de Capacitación Interinstitucional para el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública,

Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo cumplimiento será informado a la Comisión de manera semestral.

Con el fin de analizar la evolución del sistema procesal penal, efectuar las mejoras que corresponda y hacer más eficaz la persecución penal, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir a la Comisión y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, con anterioridad a las reuniones periódicas que celebre la Comisión y el Consejo en los meses de mayo y octubre de cada año, un diagnóstico respecto del cumplimiento de sus fines institucionales en relación con la persecución penal.

De acuerdo a la información de que cada institución disponga, el diagnóstico contendrá, a lo menos, estadísticas sobre el número de denuncias recibidas por categorías de principales delitos; condenas; archivos provisionales; decisiones de no perseverar; formalizaciones; detenciones efectuadas; órdenes de detención pendientes; suspensiones condicionales del procedimiento; procedimientos abreviados; sobreseimientos; resoluciones que decreten la prisión preventiva; imputados en prisión preventiva, e imputados con órdenes de detención pendiente por incumplimiento de medidas cautelares. Estas estadísticas contendrán la información adicional que permita una mejor comprensión de los datos proporcionados, indicando de qué forma éstos dan cuenta del cumplimiento de los fines institucionales de los organismos informantes.

En todo caso, la Comisión y el Consejo Nacional de Seguridad Pública podrán requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados.”.

Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, la expresión “los artículos 250 y 251 bis” por “los artículos 250, 251 bis y 456 bis A”.

2) Incorpórase al artículo 15 un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose del delito contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal le serán aplicables las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de reincidencia configurada

en los términos contemplados en el artículo 7°, se podrá imponer, además, la pena de disolución de la persona jurídica, regulada en el artículo 9°.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Hasta el 31 de enero de 2020, los proyectos de inversión relativos a la ampliación y/o construcción de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, del Bío-Bío y Metropolitana se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad a lo dispuesto en la letra i), del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican:

1° No les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán llevarse a cabo por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este caso el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Obras Públicas.

2° Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplado en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán materializarse en un plazo no superior a tres meses. Transcurrido este plazo, se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería de Chile.

3° Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111° del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

En todo lo no previsto en la presente disposición transitoria se aplicará la normativa general respectiva.

Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad al presente artículo, el Ministerio de Justicia informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional y constituirá una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.

Artículo segundo.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública informará semestralmente al Senado y a la Cámara de Diputados, por medio de las comisiones que estas corporaciones designen, de los avances y resultados de la aplicación de las facultades contempladas en el artículo 12.

Artículo tercero.- El mayor gasto que irroque el artículo 11 de esta ley, en su primer año presupuestario de aplicación, se financiará con los recursos consultados en la Partida del Ministerio Público y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en las respectivas leyes de presupuestos.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, a 8 de marzo de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS (Boletín N° 9.885-07)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

La iniciativa en estudio tiene como propósito mejorar el funcionamiento de nuestro sistema procesal penal ante delitos de gran connotación social como son los robos, los hurtos y la receptación, de manera de aumentar la probabilidad de que los responsables de estos ilícitos sean objeto de condenas efectivas, que éstas se impongan por el tiempo que la ley establece y que se pueda distinguir y sancionar adecuadamente a primerizos y a reincidentes. Para estos efectos, se introduce un conjunto de modificaciones a diversos cuerpos legales, las que, entre otras materias, contemplan un incremento de las correspondientes sanciones; la dictación de reglas especiales sobre determinación de la pena; la fijación de criterios más restrictivos para la aplicación de las penas alternativas y de la libertad condicional; el establecimiento de medidas para liberar a Carabineros de labores administrativas; la creación de un Banco Unificado de Datos para facilitar una labor coordinada de las instituciones involucradas en la persecución del delito, y el establecimiento de un procedimiento general sobre control de identidad en forma ajena a los procedimientos de investigación criminal, para facilitar el cumplimiento de las funciones policiales de resguardo del orden y la seguridad pública.

II. ACUERDOS:

Votación separada frase inciso primero del artículo 11.

Aprobada por mayoría de votos (3x2 en contra).

Artículo 11 Aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo primero. Aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo segundo. Aprobado por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de 16 artículos permanentes y 3 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

la letra a) del número 16) del art 2° permanente es de quórum calificado, por cuanto incide en la materia que trata el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política.

Por su parte, las disposiciones que a continuación se señalan son de carácter orgánico constitucional por las razones que en cada caso se indican:

- Los artículos 11, 12 y 13, permanentes, por incidir en las atribuciones de Carabineros de Chile;

- El artículo 14 permanente, por incidir en las atribuciones del Ministerio Público, y
 - El artículo 15 permanente, por incidir en las atribuciones del Poder Judicial, de Carabineros de Chile y del Ministerio Público.
- En consecuencia, estas normas deben aprobarse con los quórum exigidos para cada caso por el artículo 66 de la Carta Fundamental.

- V. URGENCIA:** suma
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 9 de septiembre de 2015, fue aprobado en general con 105 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 15 de septiembre de 2015.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- Código Penal.
 - 2.- Código Procesal Penal.
 - 3.- Código de Justicia Militar.
 - 4.- Decreto ley N° 2460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
 - 5.- Decreto ley N° 2.859, de 1979, que establece la ley orgánica de Gendarmería de Chile.
 - 6.- Ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
 - 7.- Decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.
 - 8.- Ley N° 19.970, que crea el sistema nacional de registro de ADN.
 - 9.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito.
 - 10.- Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de Policía Local.
 - 11.- Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.
 - 12.- Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
 - 13.- Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.
 - 14.- Ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales.
 - 15.- Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica.
 - 16.- Decreto N° 75, del Ministerio de Obras Públicas, de 2004, que contiene el reglamento para contratos de obras públicas.

- 17.- Decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840.
- 18.- Decreto con fuerza de ley N° 206, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, sobre construcción y conservación de caminos.
- 19.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Valparaíso, 8 de marzo de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión